



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200847451

Fecha: 2026-07-19 04:37

Página 1 de 3

Contestar a esta dependencia: DOP – Determinación del Deudor

Bogotá D.C.,

Señor

EVER ENRIQUE MENDOZA MUNOZ

abogadomauricioramirez95@gmail.com

Asunto: Respuesta al Radicado No 20266303954772.

Respetado señor Mendoza.

Por medio de la presente; esta dirección procede a dar respuesta a su solicitud, mediante la cual manifiesta y solicita:

"(...) PRETENSIONES Con fundamento en los hechos y cargos expuestos, respetuosamente solicito: PRIMERA. Solicito que se REVOQUE la actuación contenida en la Comunicación a Terceros Radicado No. 20264200820761 del 19 de junio de 2026 y se disponga el archivo definitivo del expediente, por cuanto la ADRES no acreditó de manera cierta, individualizada y suficiente que el recurrente fuera quien conducía el vehículo de placas VVK82G al momento del accidente, configurándose una falsa motivación y una vulneración del debido proceso, evidenciada además por la existencia de otras dos comunicaciones oficiales de la misma entidad que atribuyen ese mismo hecho a personas diferentes. SEGUNDA. Que se declare que la actuación administrativa carece de sustento probatorio suficiente, al encontrarse demostrada la existencia de actuaciones oficiales contradictorias expedidas por la propia ADRES respecto de la identidad del conductor del vehículo involucrado en el accidente. TERCERA. Que se excluya al recurrente de cualquier obligación de pago derivada del citado accidente, al no existir prueba legal, cierta, suficiente e individualizada que permita atribuirle responsabilidad dentro del procedimiento de repetición. (...)"

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, se permite emitir respuesta integral y de fondo a su petición en los siguientes términos:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMUNICACIÓN A TERCEROS:

AUSENCIA DE ACTO DEFINITIVO Y DE FALSA MOTIVACIÓN

El peticionario solicita la "revocatoria" de la comunicación del 19 de junio de 2026, alegando el vicio de falsa motivación por existir tres comunicaciones de la ADRES que individualizan a conductores distintos respecto del accidente del 16 de diciembre de 2024 (Vehículo de placas VVK82G).

Sobre el particular, se le aclara al administrado que la "Comunicación a Terceros" **no constituye un acto administrativo definitivo, sancionatorio, ni creador de una situación jurídica particular u obligación de pago exigible**. Al amparo del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dicha comunicación es un **acto de trámite, impulso procesal y publicidad**.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200847451

Fecha: 2026-07-19 04:37

Página 2 de 3

Su finalidad no es declarar la responsabilidad de manera anticipada, sino poner en conocimiento de los ciudadanos que figuran preliminarmente en los registros de reclamaciones de salud (Formularios FURIPS presentados por las IPS) la existencia de una actuación de cobro o recobro, permitiéndoles precisamente ejercer las garantías contenidas en el artículo 29 Constitucional. Al no ser un acto administrativo definitivo, no es jurídicamente viable predicar el vicio de falsa motivación, toda vez que la motivación final y definitiva de la Administración solo se consolida con el acto que decida de fondo la actuación (v.g., Resolución de Liquidación o inicio formal de Cobro Coactivo). Por lo tanto, no es procedente su solicitud.

2. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DEBER DE VINCULACIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES

Contrario a lo afirmado por la defensa, la emisión de comunicaciones a diferentes personas respecto de un mismo siniestro no obedece a una actuación caprichosa o materialmente imposible de la entidad, sino al estricto cumplimiento de los principios de **eficacia, publicidad y debido proceso** (Art. 3 del CPACA).

La ADRES actúa con base en la información reportada por los prestadores de servicios de salud (IPS) que reclaman el pago de los gastos médicos derivados de accidentes de tránsito. Cuando en los antecedentes o en los soportes de las reclamaciones convergen datos contradictorios sobre quién conducía el vehículo (v.g. diferencias entre lo declarado por la IPS, el propietario, o lo consignado en minutas médicas), la ADRES **está obligada a vincular y comunicar a todos los potenciales implicados** para que aporten sus argumentos y pruebas.

Vincular simultáneamente a las personas que aparecen registradas en los antecedentes del siniestro no es una vulneración al debido proceso; por el contrario, es la máxima expresión de este, pues evita que la Administración profiera un título ejecutivo definitivo sin haber escuchado previamente a quienes las pruebas técnicas preliminares señalan como presuntos responsables. Sin embargo, en el caso que nos ocupa obedece a un error de transcripción perfectamente subsanable.

3. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA Y ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA ENTIDAD

Frente a la aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), la ADRES coincide en que la carga de probar los supuestos de hecho de la obligación recae sobre el Estado. Por este motivo, los documentos y tachas procesales arrimados por usted en su escrito de oposición **fueron incorporados de manera inmediata al expediente administrativo** con el fin de aclarar y estudiar la presunción preliminar que pesa en su contra.

Esta Administradora, bajo el principio de **verdad material**, procedió a realizar la revisión e investigación interna frente a los documentos aportados (las tres comunicaciones allegadas), cruzando la información con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y verificando los documentos FURIPS que reposan en los expedientes, para esclarecer con certeza quién ostentaba la condición de conductor o civilmente responsable al momento del siniestro encontrando que quien ostenta la calidad de conductor en el siniestro a acaecido el día 16 de diciembre del 2024 donde se vio involucrado el vehículo automotor de placas **VVK82G** era el menor de edad **SANTIAGO ENRIQUE MENDOZA GENES**.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200847451

Fecha: 2026-07-19 04:37

Página 3 de 3

Datos del conductor del vehículo			
Primer Nombre	SANTIAGO	Segundo Nombre	ENRIQUE
Primer Apellido	MENDOZA	Segundo Apellido	GENES
Tipo Identificación	TI	Número Identificación	
Dirección	CORREGIMIENTO PELAYITO		
Teléfono			
Departamento	CORDOBA	Municipio	SAN PELAYO

Razón por la cual se harán las correcciones pertinentes con miras a no continuar la actuación administrativa en contra del Señor **EVER ENRIQUE MENDOZA MUNOZ** con CC. 7383035.

De este modo se da respuesta de fondo a su petición, en los términos de la Ley 1437 de 2011. Cualquier información adicional podrá ser elevada al correo electrónico correspondencia1@adres.gov.co.

Cordialmente,



Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista
Elaboró: Alirio Mayorga Pinto- Contratista
Expediente: CC 7383035 - EVER ENRIQUE MENDOZA MUNOZ
Anexos: Sin anexos.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737